

"ENRIQUEZ, SERGIO RAMON C/ ESTADO PROVINCIAL S/ INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA EJECUCION DE DECISION ADMINISTRATIVA" -EXPTE. N° 1529/CU-

Concepción del Uruguay, 30 de mayo de 2019.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"ENRIQUEZ, SERGIO RAMON C/ ESTADO PROVINCIAL S/ INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA EJECUCION DE DECISION ADMINISTRATIVA", EXPTE. N° 1529/CU**, traídos a despacho para resolver; y,

RESULTA:

Por intermedio del Dr. Juan Carlos Arralde, el Sr. Sergio Ramón Enrique, promovió medida cautelar contra la Policía de Entre Ríos y/o el Superior Gobierno de Entre Ríos, impetrando se suspenda la aplicación de la sanción de veinticinco (25) días de arresto impuesta en su contra en el marco de un sumario administrativo que culminó con el dictado de la Resolución JP n°. 114 de fecha el 07/09/2018, confirmada por el Decreto MGJ n°. 948 de fecha 29/04/2019, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo en la demanda contencioso administrativo y de inconstitucionalidad a interponer en la brevedad (ff. 12/19).

A ese respecto, es que para el trámite incidental de dicha cautelar, solicita la "habilitación de días y horas", atendiendo a la necesidad de acelerar los tiempos procesales, teniendo en consideración los derechos constitucionales en juego.

A f. 20 pasan en forma inmediata los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I. Liminariamente cabe subrayar que en el presente incidente se persigue suspender la ejecución de una decisión administrativa dictada por el Estado Provincial.

De conformidad con los hechos expuestos por el incidentante en el promocional y la naturaleza de la controversia, estamos en condiciones de aseverar que nos encontramos ante un típico caso contencioso administrativo que corresponde a la competencia improrrogable de este Tribunal (cfr. arts. 1, 2.a y 12 CPA).

Que en el caso particular, cabe imprimir al presente trámite el procedimiento específico establecido en los arts. 21 y siguientes del Código Procesal Administrativo local.

En consecuencia, corresponde correr vista al Estado Provincial por el término de cinco (5) días, con entrega de las copias acompañadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 del CPA; y notificar al Sr. Fiscal de Estado.

II. Que de la documental acompañada por la actora se desprende que el Decreto MGJ n°. 948 de fecha 29/04/2019 dispuso rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Comisario Principal de la Policía de Entre Ríos, Sergio Ramón Enriquez, confirmando la sanción de VEINTICINCO (25) días de ARRESTO establecida por la Resolución JP n°. 114/18.

En ese marco, cabe resaltar que dicha decisión culminó el procedimiento administrativo, trayendo como consecuencia que el acto

administrativo sancionatorio acarree ejecutoriedad.

Por su parte, con fundamento en diversos argumentos de orden constitucional y legal, el incidentante cuestiona la legitimidad de la sanción aplicada, pretendiendo se suspenda su ejecución hasta tanto se dilucide su conformidad o no con el ordenamiento jurídico.

Va de suyo que el estado larval del proceso -y la adecuada necesidad de garantizar el derecho de defensa de los contendientes- impide a este Tribunal corroborar, con la magnitud que las circunstancias exigen, la presencia de los presupuestos de procedibilidad suspensiva.

No obstante, diferir una medida como la interesada hasta la oportunidad en que esta Cámara cuente con los elementos suficientes para resolver, podría traducirse lisa y llanamente en una carta blanca para la afectación del bien jurídico protegido, por lo que resulta a todas luces evidente la urgencia que subyace a su concesión.

Cuadra resaltar que ningún sentido tendría el otorgamiento de una medida como la peticionada si ella no logra evitar que el tiempo que requiere su tramitación torne ilusoria la protección requerida con su dictado. Pues resulta incontrastable que el cumplimiento de la sanción impediría materialmente volver los hechos a su estado anterior.

En este sentido cuadra señalar que una práctica jurisprudencial reiterada ha venido reconociendo en el contencioso administrativo la posibilidad de dictar una medida precauteladora o subcauteladora que consiste en el otorgamiento provisional de la medida mientras el juez analiza y decide acerca de la

procedencia de la protección cautelar (cfr. Gallegos Fedriani, Pablo, *Las medidas cautelares contra la administración pública*, 2da.ed.act., Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2006, 161).

En torno a la viabilidad de esta medida provisional, la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo tiene dicho que "*...el instituto pre-cautelar se asocia, de tal modo a la idea de peligro en la demora que el no acceso a una medida urgente importa, a la postre, la irreparabilidad del perjuicio que acarrea -en los hechos- una consecuencia de gravedad extrema. Sin embargo, la otra particularidad con la que se desarrolla dicho instituto se vincula con la necesidad de contar con algún elemento de juicio que, por no hallarse presente con entidad suficiente, impide la posibilidad de resolver -sin más- el anticipo jurisdiccional solicitado, e impone, en paralelo, la necesidad de arbitrar alguna medida de prueba. Como puede advertirse, subyace en la materia la idea de una justicia efectiva, que a partir de sopesar los distintos bienes jurídicos involucrados, hace prevalecer, provisoriamente, la necesidad de tutelar el estado de cosas que, de no hacerlo, frustraría toda posibilidad en el futuro, ligado con la necesidad de contar con otros elementos probatorios. En rigor, la decisión pre-cautelar es, en definitiva, una solución vinculada con la urgencia y justicia del caso, que se caracteriza, de ordinario, por tener un breve plazo de duración que, en general, está subordinado al cumplimiento de la medida previa decretada por el órgano judicial..., con lo cual -además- se intensifica la decisión precautelar"* (Conf. Cám. Apel. CAyT, Sala II; "IGLESIAS JOSE ANTONIO C/ GCBA S/ PROCESOS INDICENTALES" sentencia del 21/12/2011).

Más allá de que la cita obedece a una jurisdicción extraña, en nuestra opinión sus aristas resultan perfectamente trasladables a la ingeniería procesal contencioso administrativa de nuestra provincia, toda vez que así lo habilita la lectura armónica de los capítulos respectivos de la ley adjetiva.

Estas medidas se adoptan priorizando dos aspectos de la cautelarización. Por un lado, el intenso peligro en la demora, y por el otro, que su concesión no tenga entidad suficiente para afectar el interés público.

Cabe traer en apoyo de lo esgrimido que la medida precautelar, además de facilitar a este tribunal la posibilidad de contar con mayor información para decidir sobre la medida interesada, se enmarca en un proceso en el que se discute la legalidad de una medida privativa de libertad en relación a un agente que presta servicio policial, por lo que no puede desconocerse que el otorgamiento provisionalísimo e interino de la medida resultaría menos dañosa para el colectivo de intereses afectados con la decisión ejecutada que no acordarla, máxime si no se encuentra en discusión un "delito" sino una "falta administrativa" además de repercutir en la comunidad los eventuales perjuicios derivados del cumplimiento de una sanción ilegítima.

En síntesis, resultando de vital importancia garantizar que, interín se sustancie la medida cautelar, no se altere el uso y goce del derecho constitucional que lo ampara, cabe disponer -como medida provisional- suspender la ejecución de la sanción impuesta hasta tanto en este Tribunal recaiga resolución sobre la medida impetrada.

La solución propiciada haya sustento en el entendimiento que, de

no concederse la protección precautelar, una eventual sentencia favorable a la pretensión del accionante sería de imposible cumplimiento y se vería definitivamente afectado el derecho constitucional cuya protección se persigue.

En consecuencia, corresponde ordenar como medida precautelar la suspensión de ejecución de la sanción de veinticinco (25) días de arresto dispuesta en la Resolución JP nº. 114 de fecha 07/09/2018 y confirmada por el Decreto MGJ nº. 948 de fecha 29/04/2019 hasta que recaiga resolución sobre la medida cautelar articulada.

La Dra. Erramuspe hace uso del derecho de abstención previsto en el art. 47 de la Ley Nº 6902, texto según Ley Nº 9234.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

1. ORDENAR correr vista al Estado Provincial por el término de cinco (5) días, con entrega de copias acompañadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 del CPA. Notifíquese al Sr. Fiscal de Estado, quedando la confección y diligenciamiento de la misma a cargo de la parte actora.

2. DISPONER como medida precautelar la suspensión de la ejecución de la sanción de veinticinco (25) días de arresto dispuesta en la Resolución JP nº. 114 de fecha 07/09/2018 y confirmada por el Decreto MGJ nº. 948 de fecha 29/04/2019 hasta tanto en este Tribunal recaiga resolución en las presentes.

3. COMUNICAR la medida al Sr. Jefe de la Policía de la Provincia de Entre Ríos mediante el libramiento del despacho de estilo.

**CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 2 - C. DEL URUGUAY**

Regístrese, Notifíquese conforme arts. 1 y 4 del Acuerdo General
N°15/18 del Superior Tribunal de Justicia - Sistema de Notificaciones Electrónicas
(SNE), y cúmplase.

**MARÍA FERNANDA ERRAMUSPE
PRESIDENTE
(ABSTENCIÓN)**

**FEDERICO JOSÉ LACAVAL
VOCAL
VOCAL**

MARIANO ALBERTO LÓPEZ

Ante mí:

***Fabiana M. Hilgert
Secretaria***

En igual fecha se registró. Conste.

***Fabiana M. Hilgert
Secretaria***